



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN N° 001916-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3322-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARTIN ALBERTO VILELA PAZ
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARTIN ALBERTO VILELA PAZ** contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 081-2018-SUNAT/800000, del 18 de julio de 2018; emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 11 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. En base a lo recomendado en el Informe N° 104-2018-SUNAT/8A1300, del 4 de mayo de 2018, mediante Carta N° 68-2018-SUNAT/8A0000¹, del 7 de mayo de 2018, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional De Aduanas Y De Administración Tributaria, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor MARTIN ALBERTO VILELA PAZ, en adelante el impugnante, en su calidad de Técnico 3 de la Supervisión 1 de la División de Gestión Infraestructura Tecnológica de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, por presuntamente haber presentado una solicitud de préstamo al FESUNAT, adjuntando una boleta de pago de haberes del mes de febrero de 2018, cuyos montos no coinciden con la boleta emitida por la División de Compensaciones de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Entidad. En ese sentido, se le imputó la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil², por infracción de los

¹ Notificado al impugnante el 8 de mayo de 2018.

² **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

numerales 2 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública³.

2. Con escrito del 11 de mayo de 2018, el impugnante presentó sus descargos, reconociendo el error en que ha incurrido, ante lo cual pide perdón a la Institución, comprometiéndose a no realizar actos que transgreda los principios de probidad y veracidad.
3. En atención a lo recomendado en el Informe Nº 31-2018-SUNAT/8A0000, del 31 de mayo de 2018, mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 081-2018-SUNAT/800000⁴, del 18 de julio de 2018, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad, resolvió imponer la sanción de destitución al impugnante por infracción a los numerales 2 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, al haber presentado una solicitud de préstamo al FESUNAT, adjuntando una boleta de pago de haberes del mes de febrero de 2018, cuyos montos no coinciden con la boleta de pago emitida por la División de Compensaciones de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Entidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 10 de agosto de 2018, no conforme con lo resuelto mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 081-2018-SUNAT/800000, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta argumentando lo siguiente:

- (i) Los hechos imputados no afectaron los recursos públicos, ni la atención a la ciudadanía, tampoco es una falta disciplinaria tipificada en el reglamento de la Ley del Servicio Civil, dado que no fue cometida en el ejercicio de sus

(...)

q) Las demás que señale la ley”.

³ Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...).”

- ⁴ Notificada al impugnante el 20 de julio de 2018, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- funciones ni en la prestación de sus servicios.
- (ii) La sanción impuesta es absolutamente desproporcional, dado que nunca ha sido objeto de sanción ni llamada de atención alguna.
 - (iii) No existe valorización del supuesto daño económico a la Institución.
5. Mediante Oficio N° 26-2018-SUNAT/8A1300, la Gerencia de Gestión del Empleo de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
 6. Con Oficios N^{os} 010637 y 010640-2018-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.
 7. Con escrito del 5 de septiembre de 2018, el impugnante reiteró los argumentos de su recurso de apelación.
 8. Con escrito del 7 de septiembre de 2018, el impugnante solicitó informe oral.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el impugnante al momento de la comisión de los hechos se encontraba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.
14. Asimismo, se observa que el hecho imputado al impugnante se produjo el 21 de febrero de 2018, es decir, con posterioridad a la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional algunos artículos de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, entre ellos, aquél que excluía de la aplicación de

⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

dicha Ley a los servidores de la Entidad; con lo cual, el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador contemplado en el Título V de la Ley N° 30057, resulta aplicable al presente caso tanto respecto de sus normas sustantivas como procedimentales.

Sobre la acreditación de la infracción ética imputada al impugnante

15. Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 081-2018-SUNAT/800000, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad, resolvió imponer la sanción de destitución al impugnante por haber presentado una solicitud de préstamo al FESUNAT, adjuntando una boleta de pago de sus haberes del mes de febrero de 2018, cuyos montos no coinciden con la boleta de pago emitida por la División de Compensaciones de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Entidad.
16. Sobre el particular, resulta necesario mencionar lo establecido en la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, que establece lo siguiente:

“CAPÍTULO IV

INCENTIVOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 10.- Sanciones

10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción. (..)”.

17. De la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia la boleta de pago del mes de febrero de 2018, enviada por el impugnante al correo institucional de FESUNAT, con la finalidad de obtener un préstamo; y la boleta de pago del mes de febrero de 2018 del impugnante emitida por la Jefatura de la División de Compensaciones. De ambas boletas se advierte que pese a ser del mismo periodo difieren en los montos de ingresos, descuentos y aportes del impugnante.
18. En consecuencia, se advierte que la boleta de pago enviada por el impugnante a FESUNAT, estaba adulterada con la finalidad de obtener un beneficio personal, esto es, un préstamo de FESUNAT. Situación que ha sido reconocida por propia versión del impugnante como un error.
19. Por consiguiente, esta Sala considera que la responsabilidad administrativa del impugnante ha sido debidamente acreditada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

20. En tal sentido, se le imputa al impugnante la infracción del principio de probidad prescrito en el numeral 2 de artículo 6º de la Ley Nº 27815, según el cual, el servidor público actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. De la revisión de los actuados, se advierte que el impugnante, al presentar información adulterada, no actuó con rectitud, honradez y honestidad, teniendo como finalidad una ventaja personal económica.
21. Se le imputó también al impugnante, haber transgredido el principio de veracidad contemplado en el numeral 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, el cual prescribe que el servidor público se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. Al respecto, la Sala considera que el impugnante infringió el principio de veracidad al presentar un documento adulterado de la Entidad.
22. Por lo tanto, esta Sala considera que el actuar doloso del impugnante dirigido a obtener un beneficio económico para sí, con un documento adulterado de la Entidad, denota una grave conducta que vulnera la buena fe laboral, además de los principios éticos antes mencionados. En virtud de lo cual, no se advierte la existencia de la vulneración de los principios de razonabilidad y/o proporcionalidad.
23. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y confirmar la sanción de destitución que le fue impuesta.

Sobre la Audiencia Especial

24. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21º del Reglamento del Tribunal⁸, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para

⁸ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 21º.- Audiencia Especial

De oficio o a pedido de parte, y hasta antes de que se declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin que quien lo solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.

25. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que “(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el *contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)*”⁹.
26. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del impugnante, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo¹⁰.
27. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
28. En el presente caso, el impugnante solicitó informe oral; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 172º del TUO de la Ley Nº 27444¹¹, tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos.

⁹ Fundamentos 16º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nºs 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

¹⁰ Fundamentos 18º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 01147-2012-PA/TC.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 172º.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARTIN ALBERTO VILELA PAZ y; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 081-2018-SUNAT/800000, del 18 de julio de 2018; emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MARTIN ALBERTO VILELA PAZ y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

CP10/P4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.